



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00732  
RADICADO N° 2016-00204-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido MARÍA ELSIE VALENCIA RENDÓN contra CERVECERÍA UNIÓN S.A, se tiene que, mediante auto del 08 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho dispuso reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2023, en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de \$10.099.210.

Dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, y como argumento expuso que, en la sentencia proferida por el Tribunal, se confirmó la sentencia de primera instancia y no se impuso costas en esa instancia, así como tampoco realizó ningún tipo de modificación a la sentencia de primera instancia numeral QUINTO, quedando en firme la condena de las agencias en derecho por la suma de \$2.000.000, por lo tanto, aduce que el Despacho ya había realizado la tasación de las costas procesales de primera instancia de forma idónea, ajustado y proporcional.

No obstante, advierte que, en auto del 8 de septiembre de 2023, esta Judicatura repuso el auto que liquidó las costas del proceso, modificando las agencias en derecho, de \$12.600.000, a \$20.699.210.

Por lo tanto, solicita se reponga la decisión anterior y sean tasadas las agencias en derecho de forma equitativa y razonable, tal como se había fijado en el auto interlocutorio No. 00601 de fecha 11 de agosto de 2023, ello por cuanto advierte que no existe criterio justo para que esta suma haya sido tasada con el porcentaje máximo, más aún cuando la suma de las costas del proceso en su totalidad asciende a la suma de \$20.699.210.

En ese orden de ideas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el auto del 08 de septiembre de 2023 a través del cual este Despacho procedió a reponer el proveído del 11 de agosto de 2023 mediante el cual se dispuso liquidar las costas del proceso, encuentra esta Judicatura que no le asiste razón a la parte demandada, en pretender que el mismo sea reconsiderado, para en su lugar, se incluyan dentro de las agencias en derecho de primera instancia las ordenadas en el fallo proferido el 7 de septiembre de 2017, esto es la suma de \$2.000.000.

Lo anterior, toda vez que como se expuso en la providencia del 08 de septiembre del corriente, la liquidación de las costas debe efectuarse conforme a la norma que estaba vigente al momento de radicación de la demanda, que para el caso bajo estudio era el acuerdo Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 el cual dispone respecto de los procesos ordinarios laborales a favor del trabajador lo siguiente:

#### *“Primera instancia*

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Conforme lo anterior, este Despacho consideró que las costas fijadas en primera instancia en la sentencia del 07 de septiembre de 2017, no correspondía con lo establecido en la normatividad anterior, si bien es claro para esta judicatura que para la fecha de la sentencia esto es, el año 2017 se fijó como costas la suma de \$2.000.000, no se puede pasar por alto, que desde la sentencia de primera instancia hasta la decisión final por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 10 de mayo de 2023, transcurrieron aproximadamente 6 años, por lo que, el despacho teniendo en cuenta variables como la decisión del proceso, al número de meses que duro su trámite, la complejidad del mismo, la

actividad desplegada por el apoderado, y a que a la vez el Juez no está sometido a tarifa legal, procedió a reponer el auto que había liquidado las costas del proceso, modificando el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$10.099.210, valor que resulta de aplicarle el porcentaje del 25%, al monto total de las prestaciones reconocidas, la cual ascendía a la suma de \$40.396.843.

Es por lo anterior que el despacho no repondrá la decisión emitida el 08 de septiembre del 2023, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho y dentro de los porcentajes establecido en la norma encita.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el día 08 de septiembre de 2023 que repone el auto que liquida las costas del proceso, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto el día 08 de septiembre de 2023 acorde al contenido del numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que desate el recurso de apelación interpuesto y concedido por esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:  
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 166  
Hoy 04 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac3f8808d55f31d84b8fe3a8fddf0143a491c22468b6068e9d15c671c38dfe**  
Documento generado en 03/10/2023 04:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**